

Tunja, 6 de agosto de 2018

Señor

Representante Legal y/o quien haga sus veces

SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS - SEUP

Carrera 10 No. 25 – 93

Edificio Santa Lucía

Tunja, Boyacá

ASUNTO: PUBLICACION PAGINA WEB - NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 2039 del 28/05/15

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a través de la página WEB del Ministerio de Trabajo al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS - SEUP** de la decisión proferida por el Doctor JAVIER ANDRES CAMACHO MOLANO, Director Territorial de Boyacá, mediante Resolución No. 00387 del 20 de junio de 2018, "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", relacionado con su QUEJA contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE COMBITA "EPAMSCASCO" por presuntas irregularidades al Sistema de seguridad y salud en el trabajo, informándole que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante el Despacho de la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda.

Se advierte que la **Notificación por Aviso**, se publica en la página WEB del Ministerio del Trabajo, por el término de **cinco (5) días**; con la advertencia de que la misma, se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación de la Notificación en mención; ya que la citación fue **devuelta por el Correo 472**, Motivos de la Devolución: **SE TRASLADO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se publica la Notificación por Aviso en un (1) folio y la Resolución No. 00387 del 20/06/18 en 27 folios.

Atentamente,


MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL BOYACÁ
DESPACHO DIRECCIÓN**

RESOLUCION No. 00387

(20 de junio de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **INSTITUTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA “INPEC” EPAMSCAS COMBITA EL BARNE**, identificado con Nit. . 800215546-5 y domicilio en el kilómetro 17 vía Tunja – Paipa, Vereda San Martín del municipio de Combita.

II. HECHOS

1. Mediante los radicados No. 2038 y 2039 del 28 de mayo de 2015, el señor Jaime Alexander Bautista Arias, Dragoneante, Presidente de la Organización Sindical **SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS SEUP COLOMBIA**, solicitó que se realizara una visita de inspección a las instalaciones del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE COMBITA “EPAMSCASCO”**.
2. Por lo anterior, el día 22 de mayo de 2015 este Despacho comisionó a las Inspectoras de Trabajo de Tunja Martha Yaneth Pinto Vega y Nadia Viviana Moreno Corrales, para realizar visita de inspección de seguridad y salud en el trabajo a las dependencias del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. La visita fue realizada el 29 de julio de 2015, con ocasión a la cual las inspectoras comisionadas presentaron informe, a partir del cual este Despacho mediante el Auto No. 1169 del 10 de septiembre de 2015, dispuso iniciar averiguación preliminar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC**, y se designó a la Doctora CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA, Inspectora de Trabajo de Tunja, para instruir el procedimiento (fl. 135).
4. Una vez evaluado el acervo probatorio aportado por la indaga, así como la visita de inspección realizada por esta Dirección Territorial, mediante el Auto No. 439 del 8 de marzo de 2017, se formularon cargos al **INSTITUTIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA "INPEC" "EPAMSCAS COMBITA EL BARNE**, y se designó nuevamente a la Inspectora de Trabajo de Tunja para instruir la investigación. Acto administrativo que le fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 299 a 300), quien mediante el escrito radicado bajo el No.1548 del 17 de abril de 2017, presentó descargos y allegó prueba documental (fls. 308 a 787).
5. Con el Auto No. 930 del 17 de julio de 2017, se dispuso tener como pruebas las obrantes en el expediente, razón por la cual no se señaló periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para que presentara sus alegatos de conclusión, quien mediante el escrito radicado bajo el No. 2416 del 25 de julio de 2017 los allegó (fls. 805 a 814)

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto No. 439 del 8 de marzo de 2017, se le endilgaron los siguientes cargos a la parte investigada:

CARGO PRIMERO

Presunta violación al literal c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al literal d) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.

CARGO TERCERO

Presunta violación al literal g) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012.

CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 3º, numerales 7 y 8, de la Resolución 1409 de 2002.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO QUINTO

Presunta violación al artículo 11, numeral 5º de la Resolución 1016 de 1989.

CARGO SEXTO

Presunta violación al artículo 14, numeral 6º de la Resolución 1016 de 1989.

CARGO SEPTIMO

Presunta violación al artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007.

CARGO OCTAVO

Presunta violación a los artículos 2º literal f, 5, 7, 11, 32, 36, 176 y 220 de la Resolución 2400 de 1979.

CARGO NOVENO

Presunta violación al artículo 7º de la Resolución 2013 de 1989.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran en el expediente las siguientes documentales:

CON LA QUEJA:

- Acción de Tutela (fl. 9 a 24)

EN AVERIGUACIÓN PRELIMINAR:

- Visita de inspección (fl. 29 a 35)
- Comprobante de salida de consumo (fl. 36)
- Informe de inspección de seguridad e higiene industrial (fl. 37 a 52)
- Acción de tutela, junto con anexos (fls. 54 a 136)
- Manual de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (fls. 140 a 183)
- Planillas de asistencia a eventos P y P (fls. 184 a 193)
- Informe de simulacro ARL POSITIVA (fls. 194 a 249)
- Matriz de peligros (fl. 250 a 274)
- Solicitudes de intervención (fls. 275 a 283)
- Informe de inspección de seguridad industrial (fl. 284 a 287)

APORTADAS CON LOS DESCARGOS:

-
- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo (fl. 321 a 322)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Informe de instalación e vidrios (f. 323)
- Informe de inspección y seguridad e higiene (fl. 324)
- Tramite de informe de inspección (fl. 325 a 327)
- Informe de actos y condiciones subestandar (fl. 327 a 335)
- Cronograma de actividades de Seguridad y salud en el Trabajo (fl. 336 a 342)
- Respuesta a requerimiento de Procuraduría general de la Nación (fl. 343 a 346)
- Actas socialización de Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (fl. 347 a 348)
- Capacitación Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (fls. 349 a 364)
- Resolución de conformación de la Brigada de emergencias con su respectiva socialización (fl. 355 a 378)
- Capacitación Brigada de emergencias (fl. 379 a 386)
- Acta de instrucción de medidas de seguridad Pabellón y Cuerpo de Custodia (fl. 387 a 389)
- Capacitación sobre medidas de seguridad (fl. 390)
- Capacitación sobre alcoholismo (fl. 399)
- Programa de inducción (fls. 400 a 426)
- Dotación extintores (fl. 427 a 431)
- Informe de inspección (fl. 432 a 452)
- Informe e inspección puesto de trabajo (fl. 453 a 503)
- Informe de inspección Establecimiento de mediana seguridad (fl. 504 a 591)
- Informe sobre desratización (fl. 592 a 632)
- Entrega y solicitud de elementos de protección personal (fl. 632 a 677, 688 a 690)
- Informe de inspección (fl. 678 a 680) solicitud de elementos de protección personal (fls. 681 a 683)
- Requerimiento dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (fl. 691 a 695)
- Actas de reunión del COPASST (fl.s 696 a 776)
- Guía para el reporte de accidentes de trabajo (fl. 777 a 784)
- Certificaciones (785 a 786)
- CD (fl. 787). Contiene:
 - Certificaciones de trabajo seguro
 - Estadísticas de accidentalidad
 - Matriz de riegos
 - Manejo dado a las plantas PTAT y PTAP
 - Asistencia a eventos P y P
- Actas de entrega de colchonetas (fl. 815 a 817)
- Solicitud información entrega de dotación junto con registros fotográficos (fl. 818)
- CD (fl. 839). Contiene:
 - Análisis estadístico de accidentalidad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- - Capacitaciones
- - Constancia entrega de elementos de protección personal
- - Inspecciones
- - Plan – análisis – Matriz
- - Programa orden y aseo

V. DESCARGOS

Solicita la parte investigada se ordene el archivo de la presente investigación administrativa, para tal efecto, presenta los siguientes argumentos.

Aduce la parte investigada que consiente de la responsabilidad que le asiste conforme al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, expidió la Resolución No. 1608 del 6 de abril de 2016, por medio de la cual se adopta la Política de Seguridad y salud en el Trabajo en la que se compromete a gestionar los riesgos laborales a través de la implementación del SGSST en cumplimiento de la normatividad vigente, mediante acciones de mejora continua contribuyendo a la promoción de la salud física, mental y social, así como la prevención y control de riesgos ocupacionales por medio de la asignación de recursos humanos, físicos, técnicos y económicos, con la finalidad de mantener y mejorar las condiciones de trabajo y seguridad de los servidores del INPEC, la cual les ha sido socializada a todos los a todos aquellos que prestan sus servicios en diferentes establecimientos que forman parte de éste, dejando los respectivos registros.

Sostiene que con la expedición de dicha resolución, se busca el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Identificar los peligros, evaluar y valorar los riesgos y establecer los respectivos controles
- Proteger la seguridad y salud de todos los trabajadores, mediante la mejora continua del SGSST en el Instituto.
- Cumplir la normatividad vigente aplicable en materia de riesgos laborales
- Promover una cultura de prevención de accidentes y de enfermedades laborales a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua del sistema, cuyos principios están basados en el ciclo PHVA
- Mejorar el desempeño y la eficacia del SGSST

Afirma que teniendo en cuenta el literal c) del artículo 21 del Decreto 125 de 1994, el establecimiento ha promovido por la mejora en las instalaciones físicas tales como las garitas, pues en el mes de octubre de 2015 se adelantaron gestiones para adecuar esos espacios, dentro de los cuales se realizó la adquisición e instalación de 27 vidrios en las garitas del establecimiento. Indica que así mismo se realizó un informe de inspección de seguridad e higiene industrial en el cual se manifestó lo evidenciado y los tipos de riesgo y se le informó a la Dirección General del INPEC y al Director de infraestructura de la Unidad de Servicios

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Penitenciarios USPEC quien es el encargado de suplir los requerimientos en cuanto a cambios de infraestructura , a fin que se genere la asignación de recursos económicos para dar cumplimiento a las recomendaciones impartidas por la ARL y arreglo de infraestructura.

Manifiesta que en la vigencia fiscal 2017, se ha elaborado un diagnóstico de actos y condiciones sub estándar con el fin de establecer la situación real del estado de vulnerabilidad a que se encuentra expuesto el personal del Cuerpo de custodia y vigilancia del establecimiento en razón a los diferentes tipos de riesgo detectados (biológico, mecánico, biomecánico, locativo, ergonómico, físicos, entre otros), generando un plan de mejoramiento orientado a la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Frente al segundo cargo, aduce que allega el cronograma de actividades de seguridad y salud en el trabajo vigente para el año 2015, con los soportes de su ejecución. De igual manera, pone de presente que para la vigencia fiscal del 2017 se tiene probado el cronograma de actividades en las cuales se detalla claramente los subprogramas a los cuales van dirigidos sus esfuerzos durante dicho año.

Con relación al cargo tercero, arguye que el INPEC que permanentemente ha procurado mantener oficina de talento humano capacitado y calificado para actuar en las diferentes circunstancias que se presentan a diario con el personal. Prueba de ello son los registros de calidad tales como las actas de asistencia a capacitaciones durante los años 2015, 2016 y 201. Así mismo, indica que allega:

- Funcionamiento del plan de emergencias y Brigadas de emergencias
- Socialización del diagnóstico nacional de riesgo psicosocial
- Intervención en riesgo psicosocial "herramienta para el liderazgo"
- Socialización del SGSST
- Taller de brigadas de emergencia, entre otros.

Aduce que todas las capacitaciones tanto teóricas como prácticas han sido adelantadas en las instalaciones del establecimiento, brindando garantías y facilidades para la asistencia del personal. Adicional, cuenta con un programa de inducción, cuyo objetivo es: orientar la adaptación e integración del nuevo funcionario al Instituto y a su puesto de trabajo, generando y afianzando un alto sentido de pertenencia y motivación hacia el trabajo.

En cuanto al cuarto cargo la parte investigada indica que, según lo manifestado por la Subdirección de Talento Humano mediante escrito 8510-SUTAH-05178 del 06/04/2017, para el año 2015 se llevó a cabo la capacitación y certificación del curso avanzado de trabajo en alturas en el EPAMSCAS COMBITA, que dio como resultado un total de 93 funcionarios certificados en el 2015-2016, documentación que anexa al expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Precisa que actualmente se encentra adelantando las gestiones necesarias ante el SENA para el reentrenamiento de trabajo seguro en alturas para cerca e 525 funcionarios que fueron declarados aptos una vez realizados los exámenes médicos ocupacionales exigidos para tal fin.

Respecto al quinto cargo afirma que para el año 2015, fecha en que esta dirección practicó la visita, contaba con el documento denominado Panorama o matriz de factores de riesgo, uno de los componentes del subprograma de higiene y seguridad industrial, establecido en la Resolución 1016 de 1989, pruebas que aporta en CD. Igualmente, sostiene que en cumplimiento de la norma en cita se han realizado inspecciones a los equipos (extintores, puestos de trabajo, mantenimiento a instalaciones locativas, de lo cual también allega prueba documental.

Aduce que en la actualidad se está ejecutando el cronograma de actividades en el cual se detalla claramente las actividades que se proyectan realizar relacionada con los subprogramas de higiene y seguridad industrial y medicina preventiva del trabajo.

En lo concerniente al sexto cargo, pone de presente que cuenta con una base de datos debidamente estructurada que contiene en forma detallada los registros de los eventos que se han presentado como consecuencia de los accidentes laborales, la cual viene siendo actualizada desde el año 2015, información que allega en medio magnético CD.

Indica que ha diseñado como herramienta de gestión de calidad el proceso denominado "Guía para reporte de accidente de trabajo y enfermedad laboral", a través del cual se establece el mecanismo para realizar el reporte oportuno de los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales de los funcionarios de planta de personal del INPEC, a lo cual se le da estricto cumplimiento, dejando las constancias respectivas en los archivos físicos que reposan en el proceso de seguridad y salud en el trabajo. Aclara que, en cuento a las enfermedades de origen laboral, hasta la fecha no se reporta ningún caso.

En lo que hace al séptimo cargo, arguye el INPEC que fue incluido en el circuito de intervención para trabajo en alturas que comprende la toma de pruebas de audiometría, optometría, electrocardiograma y valoraciones físicas, como resultado de estas intervenciones, para diciembre de 2014 se emitieron 173 certificaciones médicas ocupacionales y para el 2016 252 certificaciones, de lo cual anexa prueba. Aclara que dichos exámenes fueron tomados por la ARL POSITIVA, tal como se observa en los registros que anexa al expediente.

Al cargo octavo, relacionado con el deficiente servicio higiénico sanitario, de agua potable, desagüe, electricidad, falta de medidas efectivas para evitar la entrada o procreación de insectos, roedores u otras plagas dentro del área de trabajo, se pronuncia el INPEC manifestando que esa tarea le ha sido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

encomendada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien a su turno contrató a una empresa privada para adelantar las acciones orientadas a garantizar el cumplimiento del plan ambiental de manejo de aguas residuales y agua potable, (anexa oficios)

Adicionalmente, indica que allega el informe presentado al director del EMPAMCAS COMBITA a través del cual se informa la situación crítica respecto al desarrollo de actividades para la prestación de servicios por parte de la empresa contratada NOVACION BLUE S.A. INGENIARI AMBIENTAL.

Sostiene que ha implementado medidas efectivas para controlar y erradicar la procreación de insectos, roedores y otras plagas en las áreas de trabajo mediante jornadas de aseo, limpieza y desinfección, realizadas de forma diaria y jornadas de desratización acorde a las recomendaciones de las guías técnicas para su erradicación.

Además de lo anterior, ha aprobado recursos para cumplir con dichas actividades suscribiendo un contrato de prestación de servicios por valor de \$42.457.130, para la fumigación, desinfección y desratización de las instalaciones. También sostiene que ha dado cumplimiento a la Resolución 2400 de 1979 suministrando en forma periódica elementos de protección personal a los funcionarios expuestos a riesgos físicos, mecánicos.

Finalmente, respecto al cargo noveno relacionado con el COPASST aduce que en el archivo del establecimiento reposan evidencias que sugieren la realización de ordinarias durante la vigencia 2015 así: 14/01/2015, 17/03/2015, 18/03/2015, 30/06/2015, 07/05/2015, 03/09/2015, 30/09/2015, del cual allega anexos. Así mismo, sostiene que desde finales de 2016 se han realizado en forma mensual las reuniones en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 2013 de 1989.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante el escrito radicado bajo el No. 2416 del 25 de julio de 2017, la parte investigada presentó sus alegatos de conclusión, a través de los cuales esgrimió los mismos argumentos puestos de presente en el escrito de descargos, tal como puede advertirse a folio 805 a 814.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad lo dispuesto con el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994.

Es importante resaltar, que el Ministerio del Trabajo es competente para ejercer la vigilancia y control en las normas laborales, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 485 y 486 del C.S.T, este último subrogado por el Decreto 2351 de 1956, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

artículo 20 y, en la materia que nos ocupa, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 y la Resolución Ministerial No. 2143 de 2014.

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo es competente como Autoridad de Policía Administrativa del Trabajo, para ejercer por vía coercitiva, la posibilidad de sancionar a los responsables de la vulneración de una norma, es decir, que está encaminada a actuar sobre una infracción o, contrario sensu, a abstenerse de proferir acto sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, por la presunta vulneración a lo dispuesto en los literales c), d) y g del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, artículo 3º, numerales 7 y 8, de la Resolución 1409 de 2002, artículo 11, numeral 5º de la Resolución 1016 de 1989, artículo 14, numeral 6º de la Resolución 1016 de 1989, artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007 y, artículos 2º literal f, 5, 7, 11, 32, 36, 176 y 220 de la Resolución 2400 de 1989; o si por el contrario, se debe proceder al archivo de la presente investigación administrativa.

Así las cosas, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, asunto que le compete al Ministerio del Trabajo, y con la recolección de documentos, esta autoridad direccionó su actividad a la verificación de los prenombrados aspectos, obteniendo como resultado que de acuerdo a las pruebas documentales obrantes en la actuación, el empleador investigado cumple con los preceptos contenidos las normas anteriormente descritas y que le fueron endilgadas en el auto de formulación de cargos, como se pasa a exponer.

Dio origen a la presente actuación, la queja presentada por el señor Jaime Alexander Bautista Arias, Dragoneante, Presidente de la Organización Sindical SINDICATO DE EMPLEADOS UNIDOS PENITENCIARIOS SEUP COLOMBIA, quien solicitó que se realizara una visita de inspección a las instalaciones del EPAMCASCO.

Con ocasión a lo anterior, el día 29 de julio de 2015, este despacho practicó visita a las instalaciones del INPEC de Combita, con ocasión a la cual las inspectoras comisionadas presentaron informe, a partir del cual se dio inicio a una averiguación preliminar y posteriormente, a la presente investigación.

Dentro de los hallazgos encontrado en la referida visita, se advirtieron las precarias condiciones en las instalaciones Mediana Seguridad, como por ejemplo, el mal estado de los sanitarios, carencia de vidrios de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

seguridad en los pabellones 3 y 4, deficiencia de sillas para los funcionarios, camillas en malas condiciones, ausencia de extintores dentro de los alojamientos y cajas de cableado eléctrico destapadas.

Igualmente, se observó que en las garitas había sillas en regular estado, escalera sin protección, cables eléctricos expuestos, no hay agua de manera permanente y sólo se puede hacer una descarga por turno.

Así mismo, se encontró que las basuras no están separadas por residuos lo que genera la proliferación de roedores; no hay extintores, en la guardia interna A que corresponde a las Torres (patios) 5,6, 7 y 8 no hay agua en el baño de manera permanente. Así mismo, dentro de los puestos de Comando de Guardia de algunos pabellones no se cuenta con botiquín, algunos extintores están vencidos, los baños están sin agua permanente, las sillas son inadecuadas y las camillas están sin correa.

Frente a la anterior situación descrita, la ARL POSITIVA le impartió al INPEC unas recomendaciones (fls. 37 a 42), las cuales para el momento de la visita aún no había sido cumplidas, esto es:

- a) Adecuación estructural Garitas 2, 3,5,7,9,11.
- b) Baños: Programa de mantenimiento de orden y aseo
- c) Adecuación y/o instalación de baterías sanitarias
- d) Adecuación puestos de trabajo – protección

De igual manera, consideró el despacho que a parecer el INPEC no cumplió a cabalidad con todas las actividades que se tenían previstas en el cronograma; no cuenta con un plan de capacitación de inducción, entrenamiento y comunicación del riesgo, para el año 2015; la inspección y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos no se está realizando, no llevan estadísticas de enfermedades laborales y no se realizan exámenes ocupacionales.

Sumado a lo anterior, dentro del recorrido que se realizó en las instalaciones del INPEC Combita se detectó el deficiente servicio higienicosanitario, de agua potable, desagüe, electricidad, falta de medidas efectivas para evitar la entrada o procreación de insectos, roedores u otras plagas dentro del área de trabajo, carencia de equipos de protección adecuada para los trabajadores expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos, biológicos, carencia de botiquines y de camillas.

Y finalmente, también motivó el inicio del presente procedimiento administrativo el hecho que para el momento de la visita de inspección no se aportaron las actas de reunión del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO PRIMERO

Presunta violación al literal c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, por cuanto al parecer el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** no procura el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Comienza el despacho por precisar que los empleadores son los responsables directos del control de riesgo derivado del trabajo y de la salud de sus trabajadores, por lo tanto, deben proporcionar y mantener las mejores condiciones de trabajo y prevenir los riesgos laborales. En la medida en que se cumpla, se podrá mejorarlas condiciones de trabajo, salud y productividad de las empresas.

Para ello, deberán cumplir, entre otras, con la obligación contenida en el literal c) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, que establece que son responsables de: *"Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo"*

Luego, es su obligación cumplir con las normas de salud ocupacional y riesgos laborales dispuestas para cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores, tales como cuidar la salud de forma previa, evitando, previniendo o mitigando factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas de riesgos laborales se salvaguarden y protejan, tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios dentro de la empresa

En el presente asunto, mediante el Auto No. 439 del 8 de marzo de 2017, este despacho consideró que el INPEC vulnera el artículo 21, literal c) del Decreto 1295 de 1994, por cuanto dentro de los hallazgos encontrados en visita de inspección que se le practicó, se advirtieron precarias condiciones en las instalaciones Mediana Seguridad, como por ejemplo, el mal estado de los sanitarios, carencia de vidrios de seguridad en los pabellones 3 y 4, deficiencia de sillas para los funcionarios, camillas en malas condiciones, ausencia de extintores dentro de los alojamientos y cajas de cableado eléctrico destapadas.

Igualmente, se observó que en las garitas había sillas en regular estado, escalera sin protección, cables eléctricos expuestos, no hay agua de manera permanente y sólo se puede hacer una descarga por turno.

Frente a la anterior situación descrita, la ARL POSITIVA le impartió al INPEC unas recomendaciones (fls. 37 a 42), las cuales, para el momento de la visita, al parecer, no había sido cumplidas, esto es:

- a) Adecuación estructural Garitas 2, 3,5,7,9,11.
- b) Baños: Programa de mantenimiento de orden y aseo
- c) Adecuación y/o instalación de baterías sanitarias
- d) Adecuación puestos de trabajo – protección

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Pues bien, analizada la documentación que arrió al expediente la parte investigada, advierte el despacho que en efecto, tal como lo aduce en sus descargos, procedió a realizar adecuación de las garitas que se encontraban en deficiente estado instalando 27 vidrios. Situación que aconteció el día 7 de octubre de 2015, esto es, antes del inicio de la presente investigación administrativa, tal como se avizora a folio 31 del plenario.

Sin embargo, aun cuando el despacho no desconoce las gestiones que ha realizado frente a los otros aspectos, por ejemplo, visitas de inspección de seguridad e higiene industrial de las cuales se ha dejado el respectivo informe de lo evidenciado (fls. 324, 325, 327 a 335) lo cierto es, que con ocasión a dichos informes advierte el despacho que todavía no se han tomado todas las medidas necesarias para procurar a cabalidad con el cuidado de la salud de los trabajadores y los ambientes de trabajo.

Así se afirma, teniendo en cuenta que por solicitud del querellante este despacho practicó una visita de inspección el 29 de julio de 2015, producto de la cual se evidenció el mal estado de las garitas, que como se vio es un aspecto superado. Situación que también acontece frente al tema de los extintores pues conforme a los resultados de las inspecciones realizadas se encuentran como aspectos positivos, entre otros (fl. 333):

- El Establecimiento cuenta con el reglamento de higiene y seguridad
- **Cambio de extintores**
- Se han realizado jornadas lúdicas con el personal

Así mismo, frente al programa de orden y aseo conviene precisar que en la documental allegada en el CD que obra a 838, el INPE adjuntó el programa que elaboró bajo ese nombre. También, respecto al tema de cableado eléctrico, se observa en el CD en referencia (fl. 838) que se realizó una inspección por parte del Grupo de Salud Ocupacional evaluando aspectos como: Cables en buen estado (sin uniones y/o empalmes improvisados, sin tramos pelados, sin cables quemados, etc.), tomas de corriente en buen estado y sin sobrecarga, extensiones eléctricas sin uniones y aisladas y enchufes en buen estado.

Hasta aquí, concluye el despacho que en lo relacionado con la adecuación de garitas (instalación de vidrios) programa de orden y aseo, instalación de extintores y cableado eléctrico, el INPEC logra demostrar su cumplimiento.

Sin embargo, en lo relacionado con la deficiencia de sillas para los funcionarios y camillas en mal estado se debe proceder a realizar el siguiente análisis.

De las varias inspecciones que la misma parte investigada ha realizado por las diferentes áreas de trabajo, ella misma ha evidenciado *"que en la actualidad existe actos y condiciones subestandar que pone en*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

vulnerabilidad la seguridad y salud del personal administrativo y del cuerpo de custodia que presta sus servicios en el establecimiento" como de esa forma puede observarse en el oficio que milita a folio 327 a 335 que data del 4 de abril de 2017, lo que significa, ni más ni menos, que la vulneración se ha prolongado y por tanto, ha sido una conducta de tracto sucesivo.

Al adentrarse el despacho en el análisis de la documental en cita (fls. 327 a 335) encuentra que a folio 330 el INPEC hizo una relación de los actos y condiciones subestandar, dentro de los que se encuentran aspectos que fueron analizados al momento de formular el presente cargo. Por vía de ejemplo se tiene:

Actos y condiciones subestandar	Posibles causas	Correctivo-Acción preventiva/correctiva	Gestión
Se encontraron camillas de primeros auxilios en mal estado	Falta del recurso atención de emergencias	Adquisición e instalación de camillas en lugares más latentes del establecimiento	Gestión Humana
No existen sillas adecuadas para la prestación del servicio en garitas	Lesiones de ergonomía al personal, lumbagos, lesiones de columna	Realizar evaluaciones de puesto de trabajo e instalación de las mismas	Gestión corporativa y salud ocupacional de la Dirección General

Obsérvese que el tema de las sillas en las garitas y las camillas es un tema que aún persiste, tal como se avizora de la inspección practicada en el 2017 por la investigada. Empero, el despacho no puede pasar por desapercibido la documental que milita a folios 343 a 345 del plenario, de fecha 6 de abril de 2017. En ella, la Subdirectora de Talento Humano del INPEC le pone de presente al Mayor Cesar Fernando Caraballo, Director de Combita, lo siguiente:

"Sumado a lo anterior, el EPAMSCAS de Combita será incluido en la distribución de los procesos de contratación de elementos de brigadas de emergencia y plan de emergencias, sillas ergonómicas para la prevención de lesiones y elementos de protección personal"

Es decir, el tema de las sillas quedó incluido dentro de la contratación a que hace alusión el oficio en mención, luego, el despacho debe corroborar que en efecto ello hubiere acontecido, al igual que el tema de las camillas, pues pese a que nada se hace referencia el respecto, es de suma importancia hacer una verificación al respecto.

Por ello, como quiera que frente a este cargo sólo restan dos obligaciones por acatar (sillas y camillas) considera el despacho necesario e importante que esta Dirección Territorial realice una visita de inspección a las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" DE COMBITA, y se ordene un PLAN DE MEJORAMIENTO con el propósito que se efectúen los correctivos a que haya lugar, en torno al tema debatido en este cargo, tendientes a intervenir de manera definitiva y efectiva las situaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

irregulares que se lleguen a detectar, conforme lo establece el artículo 2.2.4.11.7 del Decreto 1072 de 2015, así:

"Artículo 2.2.4.11.7. Plan de mejoramiento. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Directores Territoriales, las Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales podrán ordenar Planes de Mejoramiento, con el fin de que se efectúen los correctivos tendientes a la superación de las situaciones irregulares detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales. El Plan debe contener como mínimo las actividades concretas a desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, plazo determinado para su cumplimiento y su ejecución debe estar orientada a subsanar definitivamente las situaciones detectadas, así como a prevenir que en el futuro se puedan volver a presentar.

PARÁGRAFO 1. El Plan de Mejoramiento no constituye impedimento para que el Director Territorial, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales paralelamente puedan adelantar el proceso administrativo sancionatorio, con ocasión del incumplimiento normativo.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento o cumplimiento parcial del Plan de Mejoramiento ordenado por las Direcciones Territoriales, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, conllevará a la imposición de sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables."

En consecuencia, el Cargo no prospera.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación al literal d) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, por cuanto al parecer el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** no ejecutó y controló el cumplimiento del programa de salud ocupacional.

En este escenario, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 21, literal d) del Decreto 1295 de 1994, que se le endilgó a la empresa como presuntamente vulnerado, el cual señala:

"Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

(...)

d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;

(...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Acorde con la norma en cita, es preciso advertir que todas las empresas tienen factores de riesgo relacionados con su labor, es por esto que por pequeña que sea la organización, requiere del desarrollo de un Programa de Salud Ocupacional.

Conforme lo determina el artículo 1º de la Resolución 1016 de 1989, todos los empleadores del país están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento del programa de salud ocupacional. Por su parte, el artículo 2º de la misma obra define en qué consiste dicho programa, de cuya lectura se puede concluir que es la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de todas aquellas actividades tendientes a preservar, mantener y mejorar la salud individual y colectiva de los trabajadores con el fin de evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Por ende, su principal objetivo es proveer de seguridad, protección y atención a los empleados en el desempeño de su trabajo.

El Programa de Salud Ocupacional lo desarrolla la empresa con la participación de los trabajadores. Su ejecución es permanente, como un proceso de mejoramiento continuo de las condiciones de trabajo y debe actualizarse como mínimo una vez al año, según se presenten cambios en los factores de riesgo o en los procesos.

En suma, cuando una empresa desarrolla su programa de salud ocupacional, logra beneficios como: Se mejora la calidad del ambiente laboral, se logra mayor satisfacción en el personal y en consecuencia, se mejora también la productividad y la calidad de los productos y servicios.

Ahora, importa al despacho precisar que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1562 del 2012, el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo sustituye el programa de salud ocupacional.

Acompasando las anteriores consideraciones al caso de marras, encuentra el despacho que a folios 336 a 337 del plenario obra el cronograma de actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo allegado por el INPEC EMPAMSCAS COMBITA, con sus respectivas evidencias de ejecución, tales como, charlas diarias preturno, socialización del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, conformación del Brigada de emergencia, socialización y capacitación a sus integrantes, capacitación sobre medidas de seguridad y autoprotección, alcoholismo y drogadicción, inspección y solicitud de extintores, entre otras actividades que se encuentran descritas dentro del citado cronograma (fls. 336 a 433).

De suerte que, como la parte investigada logró desvirtuar el presunto incumplimiento a los dispuesto en el literal d) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, el cargo no está llamado a prosperar.

CARGO TERCERO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación al literal g) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012, por cuanto al parecer el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** no facilita espacios para capacitar a los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.

Dentro de las obligaciones de los empleadores se encuentra la de facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales. De esa forma lo dispone la norma anteriormente descrita.

En el *sub lite*, se consideró en el auto de formulación de cargos que presuntamente el INPEC no cuenta con un plan de capacitación para el año 2015, en tanto que, no allegó evidencias del mismo. Al punto, el INPEC argumenta que de manera permanente ha procurado capacitar a su personal disponiendo espacios para acceder al conocimiento.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la presunta infracción endilgada a la parte investigada logró ser desvirtuada por ésta como quiera que allegó documentación que da cuenta que para el año 2015 facilitó espacios para capacitar a sus trabajadores y para que la ARL POSITIVA adelantara programas de prevención y promoción a su cargo.

Así se desprende de la documentación que obra en el CD que milita a folio 787 dentro del que obra un archivo denominado "*pruebas punto segundo parte 1*" que contiene la siguiente documentación:

Asesorías de la ARL POSITVA para el año 2015 en:

- Diagnostico el SGSST
- Asesoría al COPASST
- Capacitaciones a la brigada de emergencias
- Socialización plan de emergencias
- Plan ayuda mutua
- Simulacro a brigadas de emergencia
- Inspección de seguridad

Capacitación del INPEC a sus funcionarios en:

- Identificación de factores de riesgo psicosocial
- Socialización de resultados del diagnóstico de riesgo psicosocial
- Pausas activas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Acoso Laboral
- Orientación psicosocial a funcionarios con decisiones medico laborales por patología mental
- Intervención psicosocial a funcionarios
- Socialización del SGSST
- Seguimiento a condiciones de salud

Conforme a lo anterior, forzoso se hace concluir que el INPEC ha dado pleno cumplimiento a la obligación que le impone el literal g) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. Por lo tanto, el cargo no prospera.

CARGO CUARTO

Presunta violación al artículo 3º, numerales 7 y 8, de la Resolución 1409 de 2002, por cuanto al parecer el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** tiene trabajadores que realizan trabajos en alturas sin garantizar el suministro de equipos, la capacitación y el reentrenamiento y, sin contar con un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.

Comienza el despacho precisar que el trabajo en altura a la luz de la Resolución 1409 de 2013, se define como cualquier actividad o desplazamiento que realice un trabajador mientras este expuesto a un riesgo de caída de distinto nivel, cuya diferencia de cota sea aproximadamente igual o mayor a 1.5 metros con respecto del plano horizontal inferior más próximo. Se considera también trabajo en altura cualquier tipo de trabajo que se desarrolle bajo nivel cero, como son: pozos, ingreso a tanques enterrados, excavaciones de profundidad mayor a 1.5 metros y situaciones similares; en estos casos se comienzan a compartir conceptos de trabajo en espacios confinados.

Adicional a esta definición la resolución en cita contiene otros conceptos, que tanto los trabajadores como empleadores deben cumplir. Para lo que interesa al cargo, se hará referencia a las obligaciones que tiene todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas, dentro de las que se encuentra, entre otras:

"7. Garantizar que el suministro de equipos, la capacitación y el reentrenamiento, incluido el tiempo para recibir estos dos últimos, no generen costo alguno para el trabajador;

*8. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores."*¹

¹ Ley 1409 de 2012, artículo 3º

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En el presente asunto, el cargo obedece a que con ocasión a la visita de inspección que se llevó a cabo las funcionarias comisionadas para tal fin, dentro del recorrido realizado a las instalaciones del INPEC, encontraron a una persona realizando un cambio de lámpara a una altura aproximada de 11 metros, quien al parecer, no contaba con certificado de trabajo en alturas y como elemento de protección personal contaba únicamente con el arnés.

Al respecto, el INPEC aduce en su defensa que para el año 2015 se llevó a cabo la capacitación y certificación del curso avanzado de trabajo en alturas para 93 funcionarios y que se encuentra adelantando las gestiones necesarias ante el SENA para el reentrenamiento de trabajo seguro en alturas para cerca de 252 funcionarios que fueron declarados aptos, una vez realizados los exámenes médico ocupacionales.

En efecto, tal como lo aduce la parte investigada para el año 2015 llevó a cabo capacitación y entrenamiento en trabajo en alturas, con una duración de 40 horas a varios de sus funcionarios, situación que este despacho corrobora al entrar a analizar la documentación aportada en el CD que milita a folio 787 en el que obra las certificaciones expedidas por el grupo NJI que dan cuenta de la situación descrita. Sumado a ello, se observa también en las documentales que reposan en el aludido CD, las evaluaciones médico ocupacionales de aptitud para trabajo en alturas, así como las gestiones que está adelantado ante el SENA para el reentrenamiento de trabajo seguro (fl. 426). Luego, considera el despacho que el INPEC ha garantizado la capacitación de sus trabajadores expuestos al riesgo de trabajo en alturas, pues así se desprende de las pruebas que allegó a la investigación, razón más que suficiente para concluir que el presente cargo no prospera.

CARGO QUINTO

Presunta violación al artículo 11, numeral 5º de la Resolución 1016 de 1989, por cuanto al parecer una de las actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial no se está ejecutando, como lo es, la de inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.

Al respecto, ilustra el despacho que el subprograma de higiene y seguridad industrial comprende el conjunto de actividades destinadas a la identificación y al control de las causas de accidentes de trabajo que puedan causar daños a los equipos, instalaciones o al ambiente. Sus actividades comprenden la identificación, evaluación, análisis de riesgos ocupacionales y las recomendaciones específicas para su control, a través de la elaboración de panoramas de riesgo, visitas de inspección a las áreas de trabajo, mediciones ambientales y asesoría técnica.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Resolución 1016 de 1989, dispone en el artículo 11, numeral 5º, que una de las actividades del nombrado subprograma es la de *"Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos"*

Luego, una vez identificados los riesgos, existen varios métodos que pueden usarse para proteger a los trabajadores. Estos métodos se llaman control de riesgos, por ello, toda empresa u organización debe velar por controlar todos los riesgos existentes en el ambiente por medio de sistemas o procedimientos adecuados, para proteger al trabajador de los diferentes agentes de riesgo.

Sobre este punto, el despacho consideró en la formulación de cargos que el INPEC no estaba cumpliendo con dicha actividad. Por su parte, aquel aduce en su defensa que ha realizado análisis de vulnerabilidad, actualización de la matriz de factores de riesgos, simulacro de emergencias, actualización del plan de emergencias, conformación y actualización de brigada de emergencias.

Analizadas las documentales que fueron aportadas por el INPEC, encuentra el despacho que este ha realizado las siguientes actividades (Documentación allegada en CD obrante a folio de alegatos 839:

- Entrega e inspección maletines y elementos a brigadistas
- Entrega e inspección maletines y elementos para botiquín
- Entrega de Camilla
- Inspección a puestos de trabajo
- Inspección áreas educativas
- Inspección semestral de área (cables, tomas, extensiones eléctricas, inspección riesgo eléctrico, ergonómico, de iluminación e instalaciones)
- Análisis de vulnerabilidad
- Simulacro de emergencias
- Socialización plan de emergencias
- Matriz de riesgos

Pues bien, dado que el cargo se dirige a la verificación de unas de las actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, es preciso concluir que el mismo no está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas por el INPEC dan cuenta que ha realizado inspecciones y control de riesgos. Basta con examinar detenidamente el contenido de la documentación anteriormente relacionada para afirmar que ha implementado actividades para controlar factores de riesgo, como por ejemplo, la matriz de riesgos, práctica de inspecciones y entrega de elementos de emergencia (botiquín, dotación brigadista), plan de emergencias, entre otros. Se colige entonces, que el cargo no prospera.

CARGO SEXTO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación al artículo 14, numeral 6° de la Resolución 1016 de 1989, por cuanto al parecer el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" no realiza un análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Importa precisar que el análisis estadístico de los accidentes y de las enfermedades laborales, es fundamental al interior de todas las organizaciones, como quiera que con la ocurrencia de los mismos surgen los datos para determinar los planes de prevención y reflejar a su vez la efectividad y el resultado de las normas de seguridad adoptadas.

De esa forma, dichos datos sirven como herramienta para analizar en forma exhaustiva los factores determinantes del accidente e individualizando las causas del mismo y proceder a diagramar los distintos planes de mejoramiento de las condiciones de trabajo tanto en la salud como en la seguridad de los trabajadores.

En ese sentido, el INPEC asegura que cuenta con el análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Afirmaciones que el despacho corrobora al examinar las documentales que obran en el CD que reposa a folio 787 dentro de las cuales se encuentra:

1. Estadística de accidentalidad INPEC 2015
2. Estadística de accidentalidad INPEC 2016
3. Estadística de accidentalidad INPEC 2017

Dentro del contenido de cada uno de los archivos en mención se detalla el número total de accidentes para los periodos reportados, describiendo fecha de ocurrencia, fecha de investigación, nombre del trabajador, lugar del accidente, sitio de ocurrencia del accidente de trabajo, lesión o daño, parte del cuerpo afectada y tipo de accidente, entre otros ítems.

Por tanto, ha de concluir el despacho que el cargo no está llamado a prosperar, como quiera que la parte investigada logró demostrar el cumplimiento de la norma que le fue endilgada como presuntamente vulnerada.

CARGO SÉPTIMO

Presunta violación al artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, por cuanto al parecer el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" no realiza exámenes periódicos médico ocupacionales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con la expedición de la Resolución 2346 de 2007, quedó establecida, para los empleadores, la obligación de realizar las evaluaciones médicas ocupacionales. Establece, dicha resolución:

"Las evaluaciones médicas ocupacionales que debe realizar el empleador público y privado en forma obligatoria son como mínimo, las siguientes:

- 1. *Evaluación médica preocupacional o de preingreso.*
- 2. *Evaluaciones médicas ocupacionales periódicas (programadas o por cambios de ocupación).*
- 3. *Evaluación médica posocupacional o de egreso"*

El empleador deberá ordenar la realización de otro tipo de evaluaciones médicas ocupacionales, tales como posincapacidad o por reintegro, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, en razón de situaciones particulares."

Por su parte, el artículo 5º de la citada normatividad ilustra las forma en que se clasifican las evaluaciones médicas ocupacionales así:

- "A. Evaluaciones médicas periódicas programadas*
(...)
- B Evaluaciones médicas por cambios de ocupación*
(...)"

Tales evaluaciones constituyen un instrumento importante en la elaboración del diagnóstico de las condiciones de salud de la población trabajadora, y por ende, es información vital para el desarrollo de los diferentes programas de gestión para la prevención y control de la enfermedad relacionada con el trabajo.

En el caso de marras, aun cuando en el auto de formulación de cargos se le endilgó al INPEC un presunto incumplimiento al artículo 5 de la Resolución 2346 de 2007, es preciso poner de presente que en el transcurso de la investigación administrativa aquella logró demostrar el cumplimiento de las normas que le fueron enrostradas.

Así se afirma, pues conforme al material probatorio que obra en el plenario (cd folio 787) se observa que reposan certificados médico ocupacionales realizados a 313 funcionarios por parte del respectivo médico especialista, situación que a toda luz refleja el cumplimiento de la norma que se le reprochó, luego, por sustracción de materia el cargo no prospera.

CARGO OCTAVO

Presunta violación a los Artículos 2º literal f, 5, 7, 11, 32, 36, 176 y 220 de la Resolución 2400 de 1979.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El cargo obedece a que al parecer en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"** hay deficiente servicios higienicosanitarios, de agua potable, desagüe, falta de medidas efectivas para evitar la entrada o procreación de insectos, roedores u otros plagas dentro del área de trabajo, carencia de equipos de protección adecuada para los trabajadores expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos y biológicos.

Al respecto, aduce la parte investigada que dicha tarea ha sido encomendada a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" quien a su vez contrató a una empresa privada (Novación Blue S.A. Ingeniería Ambiental) para adelantar las acciones orientadas a garantizar el cumplimiento del plan ambiental de manejo de aguas residuales y agua potable, pese a ello, esta ha incumplido el desarrollo del objeto contractual. Como prueba de ello, indica que anexa los oficios mediante los cuales ha manifestado tal incumplimiento para que se tomen las medidas a que hubiere lugar. Adicional, manifiesta que allega el informe presentado ante la Dirección general de la USPEC a través del cual pone en conocimiento la situación crítica respecto al desarrollo de la actividad para la prestación de servicios por parte de la empresa privada.

Así mismo, afirma que ha implementado las medidas efectivas con el fin de controlar y erradicar la procreación de insectos, roedores y otras plagas, mediante jornadas de aseo, limpieza y desinfección. Además, sostiene que ha apropiado dentro del presupuesto recursos necesarios para cumplir con esa actividad.

Igualmente, arguye que ha suministrado en forma periódica elementos de protección personal a los funcionarios expuestos a riesgos físicos, mecánicos y ha gestionado ante las instancias superiores para que suministren los elementos necesarios para el desarrollo de las diferentes labores del personal administrativo y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Analizada la documental que fue allegada por el INPEC, encuentra el despacho que, tal y como este lo afirma, la situación descrita frente a las deficientes condiciones de agua potable y desagüe ha sido que lo ha puesto en conocimiento de las instancias pertinentes.

Se observa dentro del cd que milita a folio 787 en los archivos denominados "*pruebas punto octavo parte 1*" y "*pruebas punto octavo parte 2*" que obran sendos oficios suscritos por el Director del INPEC Combita, dirigidos a la Directora General de la USPEC, en los que pone en conocimiento la situación que se presenta con la empresa NOVACION BLUE, como por ejemplo, que las plantas de tratamiento de aguas residuales no han sido intervenidas; que se presentan deficiencia en el bombeo y suministro de agua al interior de los establecimientos; que en dos meses no se ha podido evidenciar trabajos o mejoras en cuanto a mantenimiento de infraestructura de equipos de bombeo lo que ha conllevado a presentar fallas y quejas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

reiteradas por parte de los internos y funcionarios en cuanto al suministro de agua; que no se han realizado las respectivas reparaciones de la PTAP de mediana seguridad y en visita realizada por la Secretaria de Salud de Boyacá se determinó que el agua que se está suministrando no es apta para el consumo humano, entre otros escenarios que se expone frente al tema. Sobre el particular advierte el despacho que dichas inquietudes se presentaron reiteradamente desde el año 2015 a 2017, poniendo en conocimiento el mal tratamiento del agua y la inoperancia del contrato suscrito con la empresa NOVACION BLUE.

Dentro de una de las respuestas otorgadas, el Director de Infraestructura indica:

*"En atención a los oficios de la referencia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USOEC suscribió el contrato 324 de 2015 como es de su conocimiento, dentro del alcance del objeto contractual quedó establecido: **SUMINISTRO, INSTALACION, PUESTA EN MARCHA, MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE SISTEMA DE CAPACITACION (POZO DE BOMBEO), TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO, DISTRUBUCION, OPTIMIZACION (INCLUYE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE POZO PROFUNDO, TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y OPERACIÓN DE TODOS LOS SISTEMAS RESIDUALES EN LOS SIGUINETES ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOA: EPAMCAS COMBITA**" y se encuentra contemplada la rehabilitación de los sistemas de tratamiento de agua residual correspondientes a los sectores de ata y mediana seguridad.*

Luego de realizada la visita de diagnóstico y evidenciado el alto grado de deterioro de las plantas de tratamiento, el cual no fue reportado en detalle dentro del ata de priorización de actividades de mantenimiento a la infraestructura del establecimiento para el año 2015, los mencionados sistemas demandaron actividades adicionales a las contractualmente establecida para permitir el funcionamiento óptimo de los equipos.

Para la ejecución de las actividades adicionales no contratadas, la USPEC realizó tanto los procedimientos administrativos de rigor como los análisis de carácter técnico correspondientes para poder incluirlas dentro del presupuesto.

Estas labores demandan tiempo adicional al inicialmente establecido el cual se ve reflejado en tiempos más largos para el alcance del objeto contractual y tiempos de ejecución más prologados en el mantenimiento de plantas de tratamiento"

Así mismo, observa el despacho que en marzo de 2017 la Directora de Política Criminal y Penitenciaria le dirige oficio al Mayor Cesar Fernando Caraballo en el que le informa:

"Acuso recibido de su oficio 150-3.7-EPAMSCASCO -MNTO-DIRE 0524 DEL 23 del marzo de 2017, por medio del cual manifietsa la situacionn critica que se está prsentando al interior del estyablecimiento debido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

a la falta de suministro de agua potable y anexa copia de los requerimientos que ha interpuesto ante el USPEC.

En ese sentido, comedidamente me permito informarle que el Ministerio de Justicia y del Derecho, tiene como objetivo formular, adoptar, coordinar y ejecutar la policia publica entre otros, en materia de asunto penitenciarios y carcelarios, y en razón a la autonomía financiera y administrativa de la USPEC esta Cartera mediante OFI17-0005864-DCP-3200 del 29 de marzo solicitó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC, la acción referente a las acciones adelantadas por parte de esa entidad para el cumplimiento del contrato No. 324 de 2015 y mejorar el suministro de agua en el establecimiento"

La situación enteramente descrita no puede ser desconocida por el despacho, pues aun cuando se le está endilgando una violación a la Resolución 2400 de 1979, lo cierto es, que los directivos del INPEC Combita, han demostrado ser diligentes en aras de buscar una solución frente al problema critico que se presenta con el suministro de agua, para lo cual, como está plenamente probado, se contrató una empresa con esa preciso objeto, luego, el cargo que se le enrostra debe ser desechado pues su cumplimiento ha dependido de factores ajenos a su voluntad.

Empero, aun cuando en este aspecto el cargo no prospera es preciso que esta Dirección Territorial en la visita de inspección determinada en el cargo primero en aras de ordenar un PLAN DE MEJORAMIENTO también efectúe los correctivos a que haya lugar, frente al tema del tratamiento de aguas tendientes a intervenir de manera definitiva y efectiva las situaciones irregulares que se lleguen a detectar, conforme lo establece el artículo 2.2.4.11.7 del Decreto 1072 de 2015.

Ahora, debe el despacho también abordar el tema de la procreación de insectos, roedores u otras plagas, y la carencia de equipos de protección para trabajadores expuestos a riesgos mecánicos, químicos y biológicos.

Frente al primer punto, encuentra el despacho que a folio 592 del plenario milita un oficio dirigido al Director EPAMSCASCO Combita, elaborado por el DTE Salazar Salamanca Hernando, responsable del plan ambiental, por medio del cual presenta un informe. La lectura de dicho documento, permite al despacho advertir se llevó a cabo una brigada de aseo, desratización en todas las instalaciones, así mismo, para el control de roedores fueron instalados cebos de racumin, pellets de rataquill en las madrigueras, caminos, guaridas, en suma, en toda el área perimetral tanto de las instalaciones internas como externas. De igual manera se llevó a cabo una jornada de limpieza y entrega de elementos de aseo. Como soporte de lo anterior se anexan registros fotográficos (fls. 595 a 631).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Además de lo anterior, a folios 785 a 786 del plenario, obra dos certificaciones suscritas por el responsable de la Gestión Contractual EPAMSCAS Combita, de cuyo contenido se tiene que Paul Arturo Neira Ruiz, propietario del establecimiento SANEAMBIENTE ASA, suscribió dos contratos con el INPEC Combita, con el siguiente objeto: " *Servicio de fumigación, desinfección y desratización de las instalaciones tanto internas como externas del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita*"

Entonces, concluye el despacho que frente a este punto, el INPEC ha sido diligente en aras de buscar medidas tendientes a mitigar y evitar la proliferación de plagas.

En cuanto al suministro de equipos de protección adecuada para los trabajadores expuestos a riesgos físicos, mecánicos, químicos y biológicos, sin mayores razonamientos el despacho concluye que el INPEC logró desvirtuar el incumplimiento frente a esa obligación. Así se afirma, pues la prueba documental que milita a folios 632 a 686 demuestra que se hace entrega de los mismos, tales como:

- Protector auditivo tipo copa
- Respirados contra partículas
- Gafas protectoras
- Guantes de nitrilo
- Arnés de línea de vida
- Casco de Seguridad

Corolario de todo lo expuesto a lo largo del cargo objeto de análisis, concluye el despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad, con la salvedad hecha en líneas anteriores frente a la visita que debe practicarse a efectos de ordenar un plan de mejoramiento.

CARGO NOVENO

Presunta violación al artículo 7º de la Resolución 2013 de 1989, por cuanto al parecer el COPASTT no se ha reunido conforme lo determina la citada norma.

Es preciso poner de presente que el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo es un medio importante para promocionar la seguridad y salud en todos los niveles de una empresa, busca acuerdos con la gerencia y la persona responsable por la dirección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en función del logro de metas y objetivos concretos, divulgación de prácticas saludables y motivación para la adquisición de hábitos seguros.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La Resolución 2013 de 1986 establece que todas las empresas e instituciones públicas o privadas que tengan a su servicio 10 o más trabajadores, están obligadas a conformar un COPASST y que en los centros de trabajo donde tengan a su servicio menos de 10 trabajadores es obligación contar con un Vigía de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por su parte, la Resolución 2013 de 986 en su artículo 7, define que el comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial (hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo) se reunirá por lo menos una vez al mes en el local de la empresa y durante el horario de trabajo.

En el sublite observa el despacho que junto al escrito de descargos el INPEC allegó las actas de reunión del COPASST, correspondientes al año 2015, como de esa forma puede corroborarse a folios 696 a 717 del expediente. De igual manera, arrió la convocatoria realizada para la conformación del referido comité (fl. 758), su divulgación (fls. 761 a 765), el documento constitutivo del nuevo comité (fl. 766^a 767) y, las respectivas reuniones hasta abril de 2017 (fls. 768 a 776)., escenario que demuestra el cumplimiento frente al deber que tiene el COPASST de operar al interior de la entidad. El cargo no prospera.

Por todo lo expuesto, considera el despacho que el presente procedimiento administrativo sancionatorio debe archivar, sin perder de vista lo puntualizado en los cargos primero y octavo en el sentido de realizar una visita de inspección al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE -COMBITA** y se ordene un **PAN DE MEJORAMIENTO** con el propósito de que se efectúen los correctivos a que hayan lugar tendientes a intervenir de manera definitiva y efectiva las situaciones irregulares que se lleguen a detectar, conforme al análisis que se realizó en dichos cargos.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** identificado con Nit.800215546-5 y domicilio en el kilómetro 17 vía Tunja – Paipa, Vereda San Martín del municipio de Combita, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

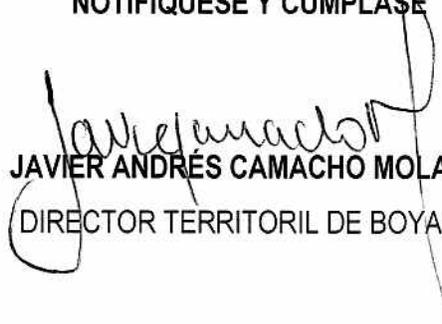
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En aplicación del artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015, garantizando el debido proceso, realizar visita de inspección al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE -COMBITA** y se determine el estado de las sillas de las garitas, camillas y tratamiento del agua, y se ordene, con carácter urgente un **PAN DE MEJORAMIENTO** con el propósito de que se efectúen los correctivos a que hayan lugar tendientes a intervenir de manera definitiva y efectiva las situaciones irregulares que se lleguen a detectar, a fin de prevenir que situaciones de esta índole se continúen repitiendo.

ARTICULO QUINYO: Una vez en firme **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ANDRÉS CAMACHO MOLANO
DIRECTOR TERRITORIL DE BOYACÁ

Proyectó: Lorena M
Revisó: Nadia M.
Revisó/ Aprobó: J. Camacho.

